

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL MEDIANTE LA INSTALACION DE PUESTOS DE VENTA EN LOS MERCADILLOS MUNICIPALES Y EN ZONAS COMUNES DE CENTROS COMERCIALES.

ARTÍCULO 1º- FUNDAMENTO LEGAL.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Ocupación de Puestos de Venta en los Mercadillos Municipales y en Zonas Comunes de Centros Comerciales, que se regirá por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988, citada (en su nueva redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público).

ARTÍCULO 2º- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por la presente Ordenanza, la utilización privativa o aprovechamiento especial por personas físicas o jurídicas del dominio publico local, mediante la instalación de puestos de venta en los mercadillos municipales y en zonas comunes de Centros Comerciales.

ARTÍCULO 3°- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4°- RESPONSABLES.

Responderán solidiaria y subsidiariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas conforme lo establecido en los artículos 37 y siguientes de la Ley General Tributaria, y sus normas de desarrollo.



ARTÍCULO 5°- BENEFICIOS FISCALES.

- 1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de la tasa por utilización privativa o aprovehamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
- 2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la cuota.

ARTÍCULO 6°- BASE IMPONIBLE.

La base imponible vendrá determinada por el tiempo de duración de la autorización o licencia, por la superficie ocupada y/o, en su caso, por el tiempo de ocupación efectiva de la superficie autorizada, lo que determinará la aplicación de las tarifas tributarias que se establecen en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 7°- CUOTA TRIBUTARIA.

Las tarifas de la tasa regulada en la presente Ordenanza serán las siguientes:

Por cada puesto de venta6'83 € por módulo/día.

A los efectos de lo señalado en este apartado, las dimensiones del módulo quedan fijadas en cuatro (4) metros cuadrados.

ARTÍCULO 8°- **DEVENGO.**

La tasa se devengará:

- a) En el momento de concederse la autorización o licencia, si la misma fue solicitada.
- b) Desde la iniciación de la utilización privativa o aprovechamiento especial, en caso de desarrollarse la actividad sin haberse solicitado y/o concedido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 9°- NORMAS DE GESTION E INGRESOS.

Los interesados solicitarán al Ayuntamiento la correspondiente autorización o licencia para la instalación del puesto, que se otorgará o denegará



por Resolución de la Alcaldía-Presidencia o, en su caso, del Concejal Delegado de Mercadillos, previo informe del Técnico Municipal competente. No se podrá iniciar la ocupación o la actividad en tanto no recaiga autorización expresa para la misma.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el pago se exigirá anticipadamente con vencimiento mensual, debiendo efectuarse el ingreso correspondiente en las Oficinas de Recaudación dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

Las tasas se exigirán en régimen de autoliquidación.

La falta de pago en los plazos indicados supone la pédida de la autorización y, en su caso, el levantamiento del puesto. Todo ello, sin perjuicio de que las deudas por impago de las cuotas devengadas se exijan por el procedimiento administrativo de apremio.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles.

Sólo se podrá ser titular de una autorización por unidad familiar. No obstante, ésta podrá comprender hasta un máximo de tres (3) módulos o doce (12) metros cuadrados, a otorgar discrecionalmente por este Iltre. Ayuntamiento.

En ningún caso se permite que dos o más titulares de puestos contiguos, se unan o asocien para ejercer la venta de sus productos conjuntamente, aunque las mercancías sean las mismas.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El titular deberá permanecer en todo momento, durante el horario de venta, en el puesto adjudicado; no obstante, podrá auxiliarse de personal para la venta. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la pérdida de la autorización y, en su caso, al levantamiento del puesto.

Una vez otorgada la autorización o licencia, el beneficiario podrá solicitar la baja en el correspondiente registro/padrón, surtiendo efectos dicha baja a partir del mes siguiente al de su presentación. Este hecho no implica el prorrateo de las cuotas aplicables al mes que corresponda.

Se entenderá prorrogada automáticamente toda autorización o licencia cuando, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su vencimiento, no se renunciare expresamente a la misma.



Si en el curso de un determinado ejercicio económico se realizaran en algún mercado obras de mejora o ampliación de puestos de venta, las cuotas de los usuarios afectados podrán ser modificadas en consonancia con las nuevas características del puesto.

Todas las personas naturales o jurídicas obligadas a proveerse de la correspondiente licencia, autorización o permiso deberán presentarla o exhibirla a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal debidamente acreditado al efecto.

El titular está obligado a comunicar al Ayuntamiento los cambios que se produzcan en todo momento, tales como Altas y Bajas en el I.A.E., domicilios, teléfonos, etc.

El montaje y aprovisionamiento de los puestos, así como su retirada y desmantelamiento, se efectuará dentro de la hora anterior y posterior a las del horario de venta. En ningún caso se permitirá vehículos aparcados en el interior del recinto durante la jornada de mercadillo (8:00 a 14:00 horas).

En los supuestos de caducidad, cancelación, modificación de las licencias, o de aprovechamientos no autorizados, el Ayuntamiento procederá a adoptar las medidas necesarias para hacer cesar el aprovechamiento, sin perjuicio de las liquidaciones que procedan y de las sanciones que resulten de aplicación.

El incumplimiento de cualquiera de las normas que anteceden o de las de subsidiaria aplicación, se sancionarán conforme a lo previsto en la legislación vigente, sin perjucio de la facultad de la Corporación Municipal de denegar al infractor futuras autorizaciones para la venta en Mercadillos, o en cualquier otro lugar de dominio público municipal que se estime oportuno.

ARTÍCULO 10°- RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.

- 1. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario de dicha utilización o aprovechamiento, sin perjuicio del pago de la Tasa a la que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo del importe de éstos.
- 2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruídos o al importe del deterioro de los dañados.



ARTÍCULO 11°- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza y en el Reglamento Municipal de Determinadas Modalidades de Venta Fuera de Establecimiento Comercial, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y demás normativa de pertinente aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Se faculta a la Alcaldía al objeto de dictar los Bandos o Normas complementarias de gestión y técnicas que se estimen necesarias para el desarrollo de la presente Ordenanza.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley 230/1963, de 20 de diciembre, General Tributaria; en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; y demás normas que sean de pertinente aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias de ámbito local se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2003, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.